

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 607

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 27 de noviembre de 2012

**Proceso contencioso
administrativo de
nulidad**

El licenciado **Jaime Antonio Ruíz**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nulo, por ilegal, el numeral 3 del artículo 313 del decreto ejecutivo 320 de 2008, reformado por el artículo 63 del decreto ejecutivo 26 de 2009, emitidos por el entonces **Ministerio de Gobierno y Justicia**, ahora **Ministerio de Seguridad Pública**.

**Recurso de apelación
Promoción y sustentación**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 28 de septiembre de 2012, visible a foja 142 del expediente, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de nulidad descrita en el margen superior, solicitando a ese Tribunal que, conforme el criterio utilizado al proferir su resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la referida demanda, se fundamenta en el hecho que la misma no cumple con lo dispuesto por el artículo 44 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 786 del Código Judicial, aplicable por remisión expresa del artículo 57c de la misma excerpta legal, cuyos textos son del tenor siguiente:

“Artículo 44. *A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.” (El subrayado es nuestro).*

“Artículo 786 *Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.*

Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearan.

Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes ”. (El subrayado es nuestro).

Al confrontar el contenido de las disposiciones transcritas con las piezas incorporadas al proceso, se observa que el acto acusado de ilegal lo constituye el decreto ejecutivo 320 de 2008, reformado por el decreto ejecutivo 26 de 2009, publicados, de manera respectiva, en las gacetas oficiales 26,104 de 13 de agosto de 2008 y 26,238 de 11 de marzo de 2009, las cuales fueron aportadas por el actor en copia simple; es decir, el demandante presentó como prueba del acto impugnado una copia simple de las mencionadas gacetas oficiales digitalizadas, cuando lo correcto era presentarlas en su original y, de no ser posible, en copia con el sello de autenticación de la Dirección General de la Gaceta Oficial (Cfr. fojas 6-133 del expediente judicial).

Vale la pena destacar, que aunque el artículo 2 de la ley 53 de 2005, “Que dicta normas para la modernización de la Gaceta Oficial y adopta otras disposiciones”, señala que se le reconoce validez jurídica a la publicación de la Gaceta Oficial por Internet, dicho criterio no opera cuando el acto en cuestión constituye el objeto del proceso; caso en el cual resulta obligatorio que la demanda esté acompañada del acto debidamente autenticado.

En relación con la obligación de presentar la copia autenticada de la edición de la gaceta oficial en la que aparece publicado el acto administrativo general que se demanda, ese Tribunal se pronunció mediante auto de fecha 11 de marzo de 2010, cuya parte medular indica lo siguiente:

“...

Entonces, observa el suscrito, que la demanda incoada adolece de requisitos que impiden darle el trámite legal correspondiente, los cuales se exponen a continuación.

En primer lugar, tenemos que la parte actora presentó como prueba del acto impugnado una copia simple de la Gaceta Oficial Digital del martes 20 de octubre de 2009, en la cual consta la publicación de la Resolución No.346 del 09 de octubre de 2009, emitida por el Director Nacional de farmacia y Drogas del MINISTERIO DE SALUD.

Sin embargo, tal como señalamos, dicha copia se encuentra presente en el expediente de forma simple. Que si bien es cierto, la parte actora pudo considerar que la misma por ser de conocimiento público, no es necesaria su aportación en original o puede ser consultada y corroborada en la página Web de la Gaceta Oficial, no es menos cierto que existe una excepción a dicha regla, que precisamente es la situación en la que nos encontramos en el presente caso.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 2 de la Ley No. 53 de 28 de diciembre de 2005, ‘Que dicta normas para la modernización de la Gaceta Oficial y adopta otras disposiciones’, se reconoce validez jurídica a la publicación de la Gaceta Oficial por Internet.

Asimismo, el artículo 786, del Código Judicial, establece que toda resolución publica (sic) en la

Gaceta Oficial hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. No obstante lo anterior, la citada excerta legal en su segundo párrafo preceptúa lo siguiente:

'Artículo 786. ...

Exceptuase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes.'

De conformidad con lo anterior, era obligación de los actores de conformidad con el artículo 44 de la ley 135 de 1943, el aportar la copia autenticada del acto impugnado o bien solicitar la autenticación de la publicación de la Gaceta Oficial Digital.

Como corolario a lo antes señalado, ponemos como ejemplo algunos fallos anteriores proferidos por ésta Sala, que hacen referencia al tema en estudio:

...

Auto de 25 de mayo de 2007.

'En primer lugar, resulta necesario señalar que de conformidad con lo establecido en la Ley 135 de 1943, Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y lo manifestado por nuestra jurisprudencia, toda demanda presentada ante esta jurisdicción deberá ser acompañada de una copia autenticada del acto acusado.

En el presente caso, el demandante acompaña su demanda de una copia simple del acto conculcado, por considerar que 'la misma por ser de conocimiento público, no es necesaria su aportación en original y puede ser consultada y corroborada en la página Web de la Gaceta Oficial, conforme a la Ley que estableció el sistema digital'. (foja 21)

Ante lo expuesto, para esclarecer el tema y con fines docentes este Tribunal procede a emitir las siguientes consideraciones.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 2 de la Ley No. 53 de 28 de diciembre de 2005, 'Que dicta normas para la modernización de la Gaceta Oficial y adopta otras disposiciones', se reconoce validez jurídica a la publicación de la Gaceta Oficial por Internet.

Asimismo, el artículo 786, del Código Judicial, establece que toda resolución pública (sic) en la Gaceta Oficial hará plena prueba en

cuanto a la existencia y contenido del documento. No obstante lo anterior, la citada excerta legal en su segundo párrafo preceptúa lo siguiente:

Artículo 786. ...

'Exceptuase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes.'

Frente a lo detallado, este Tribunal estima que la demanda presentada no puede ser admitida toda vez que aunque el acto acusado fue aportado por el medio tecnológico consagrado a través de la Gaceta Oficial Digital, resulta imperativo que la demanda venga acompañada del acto debidamente autenticado.

...

El requisito formal antes mencionado debe ser acatado, imperativamente, por quienes concurren a poner en acción la función jurisdiccional del Tribunal, tal como la Sala Tercera ha reiterado en numerosas ocasiones.

En atención a las consideraciones expuestas, debe negársele curso legal a la demanda instaurada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y a ello se procede.' (El subrayado es nuestro).

...

Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia." (El subrayado es nuestro).

De conformidad con el criterio expuesto, solicitamos a esa Sala que, en virtud de lo establecido en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, según el cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguno de los requisitos establecidos en los artículos anteriores,

REVOQUE la providencia de 28 de septiembre de 2012 que admite la demanda contencioso administrativa de nulidad y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 648-11